



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Autoridad Administrativa del Agua | Caplina-Ocoña

"... Año de la Diversificación Productiva y El Fortalecimiento de la Educación ..."

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nro. 516 -2015-ANA/AAA I C-O

Arequipa,

11 MAY 2015

VISTOS :

La solicitud de **Reconocimiento de Consejo Directivo** presentada por la **Comité de Regantes de la Comunidad Campesina Palca**, en el expediente de **CUT N° 42865-2015** y,

CONSIDERANDO :

Que, de conformidad con el artículo 27 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, las organizaciones de usuarios son asociaciones civiles que tiene por finalidad la participación organizada de los usuarios en la gestión multisectorial y uso sostenible de los recursos hídricos. El Estado garantiza la autonomía de las organizaciones de usuarios de agua y la elección democrática de sus Directivos.

Que en fecha 19 de enero del 2014 se emitió la Ley N° 30150, nueva **Ley de Organizaciones de Usuarios de Agua**, norma por imperio de la cual se derogaron las disposiciones legales que se opongan, entre las cuales se consideran el Decreto Supremo N° 021-2012-AG, el Decreto Supremo N° 016-2013-MINAGRI, **entre otras normas que atribuían a la Autoridad Administrativa del Agua la facultad de reconocimiento de los consejos directivos de las organizaciones de usuarios de agua.**

Que recientemente, por Decreto Supremo N° 05-2015-MINAGRI de fecha 03 de abril del 2015 **se aprobó el Reglamento de la Ley N° 30157**, Ley de Organizaciones de Usuarios de Agua, **hecho que determina la aplicación imperativa de la misma** desde el día siguiente de su publicación, **incluso a casos cuyo trámite se iniciara en data anterior a tales normas.**

Que en fecha 06 de Abril del 2015, la **Comité de Regantes de la Comunidad Campesina Palca** solicitó el **Reconocimiento del Consejo Directivo de dicha organización de usuarios**, el mismo que habría sido electo por sus integrantes para el periodo 2014 – 2016; para tal efecto presentó constancia de realización de asamblea, constancia de realización de citaciones, declaración jurada de inexistencia de impugnaciones; asamblea general; acta de apertura de sesión de fojas 09; copia de los documentos de identidad de los solicitantes.

Que entonces, objetivamente en fecha 05 de abril del 2015 expiró la facultad de este Despacho de Resolver sobre el particular y en fecha 06 de abril del 2015 se presentó el petitorio, habiendo cobrado vigencia la nueva normatividad de recursos hídricos; **siendo así**, es preciso efectuar un análisis legal a fin de determinar si corresponde o no emitir pronunciamiento sobre el caso concreto y en función a qué condiciones.

Que entonces, aplicando la nueva normatividad de recursos hídricos se advierte que la pretensión propuesta ya no está contemplada dentro de las atribuciones de esta Autoridad, puesto que el artículo 91° del Decreto Supremo N° 05-2015-MINAGRI, señala que "*La inscripción registral del consejo directivo se realiza cuando corresponda en mérito de : a) el acta de elección del comité electoral; b) el acta de proclamación de resultados admitida por el comité electoral; c) la constancia expedida por el comité electoral sobre inexistencia de impugnación pendiente.*". **Consecuentemente**, no existe la obligación de este Despacho de resolver sobre dicho extremo; **sin embargo**, el asunto administrativo sometido a esta instancia merece una respuesta y debe preverse un método de conclusión procesal.

Que al no existir en la Ley N° 27444 una disposición específica para concluir el procedimiento cuando se sustrae la pretensión del administrado, en observancia del Principio antes expuesto y en aplicación extensiva del derecho es posible recurrir a las disposiciones del Derecho Procesal Civil, con el objeto de dar respuesta a la solicitante bajo el amparo de un mecanismo legal adecuado que permita concluir apropiadamente con el presente procedimiento.





PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Autoridad Administrativa del Agua I Caplina-Ocoña

"... Año de la Diversificación Productiva y El Fortalecimiento de la Educación ..."

Que en efecto, el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil, consagra esta posibilidad, a través del Principio del Debido Procedimiento, el que prescribe que (...) "La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. "La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".

Que en esta perspectiva, el artículo 321º del Código Procesal Civil contempla las Causas de Conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo, y señala que "el proceso concluye sin declaración sobre el fondo" cuando : 1) Se sustrae la pretensión del ámbito jurisdiccional; 2) Por disposición legal el conflicto de intereses deja de ser un caso justiciable y 3) Se declara el abandono del proceso; (...).

Que teniendo en claro que ya no es labor ni potestad de esta Autoridad reconocer a las organizaciones de usuarios de agua, la pretensión de reconocimiento de consejo directivo formulada "se ha sustraído del ámbito de competencia funcional", razón por la cual no se emitirá un pronunciamiento estimatorio al respecto, debiendo tal circunstancia ser declarada a través de acto resolutivo, disponiéndose el archivo del expediente, pero no sin antes cumplir con orientar al administrado en el trámite que desea realizar, precisándole que para efectos de viabilizar su petitorio deberá observar lo dispuesto por los artículos 20º, 38º, 39º y 91º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 05-2015-MINAGRI, a fin de satisfacer su pretensión.

Que, estando a lo opinado mediante Informe Legal Nº 0137-2015-ANA-AAA.CO-UAJ/PARP, con el visto bueno de la Unidad de Asesoría Jurídica y de la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa de Agua I Caplina Ocoña, en uso de las facultades señaladas en la Ley Nº 29338 Ley de Recursos Hídricos, su reglamento el Decreto Supremo Nº 001-2010-AG y conforme al Reglamento de Organizaciones de Usuarios de Agua aprobado por Ley Nº 30157 y el Decreto Supremo Nº 05-2015--MINAGRI.

SE RESUELVE :

ARTÍCULO 1º.- Declarar la conclusión del presente procedimiento sobre reconocimiento del consejo directivo sin pronunciamiento sobre el fondo, por razón de sustracción de la pretensión propuesta por Comité de Regantes de la Comunidad Campesina Palca; en consecuencia se dispone la conclusión del procedimiento y el archivo del expediente.

ARTÍCULO 2º.- Precisar que para efectos de reconocimiento del consejo directivo del comité solicitante se deberá proceder conforme a lo dispuesto por el artículo 91º del Decreto Supremo Nº 05-2015-MINAGRI.

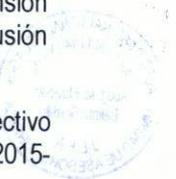
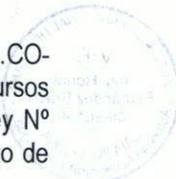
ARTÍCULO 3º.- Encomendar a la Administración Local de Agua Tacna la notificación de la presente resolución al Comité de Regantes de la Comunidad Campesina Palca.

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE.



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA I
CAPLINA - OCOÑA

Ing. Ronal Fernández Bravo
DIRECTOR



Cc. Arch.
RHFB / Parp